

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-501/2011

RECURRENTE: DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-501/2011**, promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro, por su propio derecho, en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir los acuerdos de treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, por los que se determinó reencausar a procedimiento especial sancionador el procedimiento ordinario identificado con la clave de expediente **SCG/QCG/035/2008** y sus acumulados,

SUP-RAP-501/2011

SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, instaurados los primeros en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de quien resulte responsable, y el último, en contra de Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que presuntamente constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del aludido procedimiento ordinario sancionador, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Primera queja. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0015/08, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, denuncia en contra de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca S.A. de C.V. y quien resulte responsable, por actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un promocional televisivo presumiblemente contratado y pagado por los

mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

2. Inicio del primer procedimiento administrativo sancionador ordinario. El veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el expediente SCG/QCG/035/2008, e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca S.A. de C.V. y quien resulte responsable, y emplazar a los mencionados sujetos denunciados.

3. Segunda queja. El cuatro de abril de dos mil ocho, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Federal, escrito de denuncia en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca S.A. de C.V. y quien resulte responsable, por actos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la transmisión de un spot televisivo presumiblemente contratado y pagado por los mencionados partidos políticos integrantes del “Frente Amplio Progresista”.

4. Inicio del segundo procedimiento administrativo sancionador. El siete de abril de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó integrar el expediente SCG/QPVM/CG/051/2008, admitir a trámite la queja e iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, Televisión Azteca S.A. de C.V. y quien resulte responsable, emplazar a los mencionados sujetos denunciados y decretar su acumulación al expediente SCG/QCG/035/2008.

5. Inicio del tercer procedimiento administrativo sancionador. Con motivo de las diligencias practicadas en los expedientes acumulados precisados en los numerales 2 (dos) y 4 (cuatro) que anteceden, se determinó que la contratación de los promocionales objeto de denuncia era atribuida a Dante Alfonso Delgado Rannauro, por tanto, en fecha veintiocho de abril de dos mil ocho se ordenó integrar el expediente SCG/QCG/076/2008 e iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario y emplazar al ahora recurrente.

6. Acumulación de los expedientes. El doce de mayo de dos mil ocho, se decretó la acumulación del expediente SCG/QCG/076/2008 al SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVM/CG/051/2008, toda vez que los hechos objeto de denuncia en los aludidos procedimientos sancionadores ordinarios se relacionaban con la difusión de un promocional

presuntamente contratado por Dante Alfonso Delgado Rannauro y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”, con Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contravención del marco constitucional y legal en materia electoral.

7. Acuerdos relacionados con el reencausamiento del procedimiento sancionador ordinario. El treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que determinó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios SCG/QCG/035/2008, SCG/QPVM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, acumulados, a procedimiento sancionador especial.

En fecha dos de septiembre de dos mil once, en cumplimiento al mencionado acuerdo de reencausamiento, de treinta de agosto de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó:

7.1 Integrar los expedientes identificados con las claves SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

7.2 Admitir a trámite los aludidos procedimientos SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, como procedimientos especiales sancionadores.

SUP-RAP-501/2011

7.3 Acumular los expedientes precisados en el numeral 7.1, que antecede.

7.4 Emplazar a los sujetos denunciados.

7.5 Señalar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.6 Requerir al ahora recurrente y al representante legal del Televisión Azteca, S.A. de C.V., documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual.

7.7 Requerir por conducto del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y de ser procedente del ejercicio fiscal actual de Dante Alfonso Delgado Rannauro y de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V.

7.8 Hacer del conocimiento de las partes la información íntegra del expediente, y

7.9 Hecho lo anterior, elaborar el proyecto de resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Recurso de Revisión. Disconforme con las determinaciones del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, precisadas en el numeral 7 que antecede, así como con la finalidad de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del aludido procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Dante Alfonso Delgado Rannauro promovió recurso de revisión.

III. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2658/2011 de quince de septiembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior el expediente ATG-492/2011, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por Dante Alfonso Delgado Rannauro.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, mediante acuerdo de quince de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-RRV-3/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-501/2011

V. Radicación. Mediante acuerdo, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión identificado con la clave de expediente SUP-REV-3/2011.

VI. Reencausamiento a recurso de apelación. El veintiséis de septiembre del año en que se actúa, la Sala Superior, en actuación colegiada, determinó reencausar el recurso de revisión SUP-RRV-3/2011, a recurso de apelación, por considerar que ese medio de impugnación es el procedente para estudiar y resolver los alegatos planteados por el actor.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de el veintiséis de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en la sentencia incidental de la misma fecha, en la que se determinó reencausar el recurso de revisión SUP-RRV-3/2011, acordó integrar el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-501/2011.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

VIII. Recepción y radicación. Por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo,

a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la determinación que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación en el que el actor controvierte actos y omisiones atribuidos al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del reencausamiento de un procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del recurrentes, por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la facultad de la mencionada autoridad administrativa electoral federal, relativa al trámite y resolución del procedimiento sancionador especial, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

SUP-RAP-501/2011

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, toda vez que en la especie existe un cambio de situación jurídica.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, toda vez que pierde todo objetivo el dictado de

SUP-RAP-501/2011

una sentencia de fondo, en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si éste es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso; por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia y, en su caso, impugnar que corresponda al nuevo acto.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientos treinta, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre

SUP-RAP-501/2011

después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, conforme a la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el mismo orden de ideas, el cambio de situación jurídica que implique mediante un acto nuevo dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, a fin de controvertir actos de las autoridades correspondientes o de órganos de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único

modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce un cambio de situación jurídica que genere el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior es así, porque ante el cambio de situación jurídica se extingue la controversia sometida a consideración de un órgano jurisdiccional, por lo que si ante la emisión de un acto nuevo, se deja sin efecto el acto originalmente controvertido, toda vez que las consecuencias son resultado de un acto nuevo por lo que es inconcuso que el medio de impugnación que es otra la situación jurídica que rige el acto, por lo que a ningún fin práctico llevaría el análisis de la controversia planteada por el actor si en el caso concreto es otra situación jurídica la que rige.

Para efecto de determinar si en el caso se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, ante un cambio de situación jurídica, resulta oportuno que en el caso en estudio, la materia de impugnación son los siguientes actos y omisiones intraprocedimentales:

1. La omisión de dar respuesta al escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, respecto del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008.

SUP-RAP-501/2011

2. Los acuerdos de fechas treinta de agosto y dos de septiembre de dos mil once, precisados en el resultando I, numerales 7 (siete) a 7.9 (siete punto nueve que anteceden), por los que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral determinó reencausar los procedimientos ordinarios mencionados en el numeral 1 (uno) que antecede, al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

En este orden de ideas, con relación a los actos y la omisión precisados Dante Alfonso Delgado Rannauro adujo como conceptos de agravio, los siguientes:

1. Incompetencia del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de la legalidad de los promocionales objeto de denuncia.
2. Indebido ejercicio de la facultad de reencausar el procedimiento sancionador ordinario a procedimiento especial sancionador
3. Omisión de acordar el escrito de alegatos que presentó el dos de febrero de dos mil once, dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados, SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008.

4. Violaciones procesales dado que la autoridad actúa en un procedimiento sancionador respecto del cual ha operado la caducidad por inactividad procesal.
5. Aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, en perjuicio del recurrente.
6. Error al identificar al denunciante en el auto de treinta de agosto de dos mil once.
7. Indebido requerimiento que hizo la autoridad responsable mediante el auto de dos de septiembre de dos mil once, con relación al domicilio fiscal, RFC y capacidad económica, únicamente con base en *una "jurisprudencia emitida por la Sala Superior"*.
8. Exceso en el plazo para emitir resolución.

Al respecto es de especial relevancia señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once dictó la resolución CG295/2011, lo cual es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya existencia y contenido obra en autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-505/2011, que está en sustanciación en esta Sala Superior, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el partido político Convergencia, en el cual obra la aludida resolución, y cuyo proyecto fue remitido en copia certificada que obra en autos del expediente relativo al recurso en que se actúa.

SUP-RAP-501/2011

En este contexto, resulta inconcuso que en el recurso que se analiza se actualiza un cambio de situación jurídica, porque ésta consistió en los actos y la omisión intraprocedimentales antes mencionados relacionados con el reencausamiento de un procedimiento sancionador ordinario al procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, actos que deben ser impugnados conjuntamente con la resolución definitiva, correspondiente en esos procedimientos especiales sancionadores, la cual ha sido impugnada por Convergencia, incluso por las mismas violaciones que aduce el recurrente en el recurso al rubro identificado.

Al respecto por cuanto hace a la falta de pronunciamiento respecto del escrito de alegatos que el recurrente alega haber presentado en fecha dos de febrero del año que transcurre, se advierte que la autoridad responsable en el considerando CUARTO de la resolución impugnada, en el apartado denominado “CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO”, se pronunció al respecto, exponiendo lo siguiente:

Por cuanto al primero de los temas (el supuesto indebido e ilegal reencausamiento), en consideración de esta resolutoria, no le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior, en razón de que, contrario a sus manifestaciones, el reencausamiento aludido en modo alguno resulta contrario a derecho, puesto que dicha determinación se emitió en estricto apego a lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en sendas jurisprudencias, las cuales le resultan obligatorias en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 10/2008**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR
VIOLACIONES RELACIONADAS CON
PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN
RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe).**

**“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 25/2010**

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y
TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS
AUTORIDADES ELECTORALES PARA
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES RESPECTIVOS. (Se
transcribe).**

Como se advierte de la lectura de los criterios jurisprudenciales trasuntos, la autoridad sustanciadora determinó el reencausamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, por ser precisamente ésta la vía idónea para dirimir cualquier controversia relacionada con la difusión de propaganda **política**, electoral o gubernamental, en radio y televisión.

Dicha circunstancia aconteció, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo mandatado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en modo alguno afecta sus intereses ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, puesto que, como consta en autos, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue debidamente citado y emplazado al presente procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que compareciera al mismo, contestara la imputación realizada en su contra, y ofreciera pruebas de su parte, a fin de ejercer debidamente su defensa jurídica (lo cual efectivamente aconteció, al exhibir el escrito en el cual contiene los argumentos que en

este momento se analizan, y los demás relacionados con sus excepciones y defensas).

Así, se advierte que el actuar de la autoridad administrativa electoral federal no fue indebido ni contrario a derecho, ni mucho menos éste le provocó quedar en estado de indefensión, puesto que pudo formular su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

Por lo cual, el argumento que se analiza, es improcedente.

Por lo que hace a la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro, se considera que tampoco le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior es así, porque de acoger la pretensión del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello implicaría que la conducta materia de los presentes procedimientos (la cual se arguye es violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal), pudiera quedar sin tutela judicial efectiva, destacando también que en el caso, la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal no se ha extinguido, puesto que aún no transcurre con exceso el término al cual se refiere el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la *ratio essendi* que motivó que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la jurisprudencia 16/2009, también de observancia obligatoria para esta institución, a saber:

***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO
LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR
CONCLUIDO. (Se transcribe).***

De allí que se considere que este argumento tampoco sea procedente.

Finalmente, por cuanto a la supuesta irretroactividad de la jurisprudencia 17/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho argumento deviene también en improcedente.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constituye la interpretación que los tribunales federales realizan respecto de la ley vigente, sin que por ese motivo adquiera precisamente el carácter de “ley”, y por ende, pueda estimarse amparada dentro de la irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional.

Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia por contradicción de tesis, el siguiente criterio, el cual resulta de carácter orientador para este órgano constitucional autónomo, a saber:

"Registro No. 190663

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Página: 16

Tesis: P./J. 145/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (Se transcribe).

En tal virtud, los argumentos antes señalados evidencian la improcedencia del argumento vertido por el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

...

Por lo anterior, al advertir una modificación sustancial del objeto de la controversia planteada por Dante Alfonso Delgado Rannauro, relativa al procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/63/2011 y SCG/PE/CG/064/2011, del cual el recurrente reclamó actos intraprocedimentales y de manera particular su reencausamiento a procedimiento especial sancionador, resulta ocioso e innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido, dado

SUP-RAP-501/2011

que se ha dictado la resolución que resolvió los procedimientos especiales sancionadores antes precisados.

En consecuencia, al existir un cambio de situación jurídica dado la resolución de los procedimientos especiales sancionadores acumulados, es evidente que el recurso de apelación que se analiza ha quedado sin materia, por tanto, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por Dante Alfonso Delgado Rannauro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se ha dictado auto admisorio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-501/2011, presentada por Dante Alfonso Delgado Rannauro.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-RAP-501/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO